



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida

Javier Migue Vásquez Mestra

Hurto calificado

Radicado interno No. 2020-00097 (radicado origen No. 2018-02692)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa en contra del señor **JAVIER MIGUEL VÁSQUEZ MESTRA**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Javier Miguel Vásquez Mestra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.869.838 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 5 de julio del presente año, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Oteado el expediente, se puede observar que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, vigila la ejecución de la sentencia emitida en contra del señor Javier Miguel Vásquez Mestra, dentro del proceso con radicado de interno No. 2016-1907 (radicado de origen No. 2013-32070), al ser hallado responsable como autor de la comisión del delito de violencia intrafamiliar, quien fue capturado y contra quien se impuso medida de aseguramiento consistente en detención en sitio de residencia de fecha 22 de abril de 2015, luego, el día 23 de septiembre de ese año fue condenado a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural. El pasado 29 de julio del año en curso, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, le negó la solicitud de libertad por pena cumplida y declaró que para la fecha 14 de diciembre de 2018, el condenado había redimido de su pena la cifra de cuarenta y tres (43) meses y veintidós (22) días.

Se observa dentro del expediente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (Sucre) en audiencias concentradas realizadas el día 15 de diciembre de 2018, le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario al señor Javier Miguel Vásquez Mestra, desde la anterior fecha al día de hoy (10 de agosto de 2020) ha permanecido recluido diecinueve (19) meses y veinticinco (25) días.

3.2. De la pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se

establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Extinción de la pena por pena cumplida

Javier Miguel Vásquez Mestra

Hurto Calificado

Radicado interno No. 2020-00097 (Radicado de origen No. 2018-02692)

resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición,

esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el caso de marras observamos que el pasado 15 de diciembre de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Santiago de Tolú (Sucre) impuso medida de aseguramiento intramural al señor Vásquez Mestra, luego el pasado 20 de marzo hogaño el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), condenó al señor Javier Miguel Vásquez Mestra a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Conforme a lo anterior y dado que, desde el 15 de diciembre de 2018, hasta el día de hoy (10 de agosto de 2020) este ciudadano ha permanecido privado de su libertad alrededor de diecinueve (19) meses veinticinco (25) días, dicho quantum es superior a los dieciocho (18) meses de la pena impuesta, excediéndose un mes (1) y veinticinco (25).

Así las cosas, encontramos que este condenado ha cumplido con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar su extinción y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

En vista de que, en el presente proceso, el PPL cuenta a su favor con un mes (1) veinticinco (25) días, y el mismo puede ser utilizado para el proceso que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del proceso radicado interno 2016-1907 (radicado de origen 2013-32070) por el delito de violencia intrafamiliar, envíese copia de este auto con destino al anterior proceso para que allí se tenga en cuenta este tiempo.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de esta ciudad, indicándoles que

Extinción de la pena por pena cumplida
Javier Miguel Vásquez Mestra
Hurto Calificado
Radicado interno No. 2020-00097 (Radicado de origen No. 2018-02692)

contra esta decisión proceden los recursos de ley conforme a lo reglado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **JAVIER MIGUEL VÁSQUEZ MESTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.869.838 expedida en Sincelejo (Sucre), la pena de dieciocho (18) meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2020, toda vez que se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **JAVIER MIGUEL VÁSQUEZ MESTRA**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta providencia con destino al proceso con radicado interno 2016-1907 (radicado de origen 2013-32070) que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que le abone a dicho proceso la cifra de un (1) mes y veinticinco (25) días, los cuales cumplió en exceso en este proceso.

Extinción de la pena por pena cumplida
Javier Miguel Vásquez Mestra
Hurto Calificado
Radicado interno No. 2020-00097 (Radicado de origen No. 2018-02692)

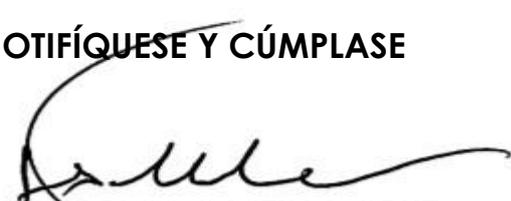
CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ